

**REGLAMENTO (CE) Nº 2774/94 DE LA COMISIÓN**

de 14 de noviembre de 1994

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 8544 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento, determinados productos originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1994 y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 8;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 8, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios puede provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6,615 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en el año 1988;

Considerando que para los productos del código NC y origen indicados a continuación en el cuadro, la base de referencia se establece en los niveles indicados en dicho cuadro:

Código NC	Origen	Base de referencia (ecus)
8544	China	9 972 500

que en fecha de 11 de septiembre de 1994 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que en consecuencia procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 19 de noviembre de 1994, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1994 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el siguiente cuadro:

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Código NC	Designación de la mercancía	Origen
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión ; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión : — Alambre para bobinar :	China
8544 11	— — De cobre :	
8544 11 10	— — — Esmaltado o laqueado	
8544 11 90	— — — Los demás	
8544 19	— — Los demás :	
8544 19 10	— — — Esmaltados o laqueados	
8544 19 90	— — — Los demás	
8544 20 00	— Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	
8544 30	— Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte :	
8544 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles (!)	
8544 30 90	— — Los demás — Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V :	
8544 41	— — Con piezas de conexión :	
8544 41 10	— — — Del tipo de los utilizados para telecomunicación	
8544 41 90	— — — Los demás	
8544 49	— — Los demás :	
8544 49 20	— — — Del tipo de los utilizados para telecomunicación	
8544 49 80	— — — Los demás — Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V :	
8544 51 00	— — Con piezas de conexión	
8544 59	— — Los demás :	
8544 59 10	— — — Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm — — — Los demás :	
8544 59 20	— — — — Para una tensión de 1 000 V	
8544 59 80	— — — — Para una tensión superior a 80 V, pero inferior a 1 000 V	
8544 60	— Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V :	
8544 60 10	— — Con conductores de cobre	
8544 60 90	— — Con otros conductores	

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1994.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*